

CPRM-DSEG-2023-006-ORD

**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO
PROVINCIAL DE MANABÍ**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza que norma el procedimiento coactivo del Gobierno Provincial de Manabí se sancionó el 31 de agosto de 2016. A la fecha han transcurrido más de 5 años, por lo que la Prefectura de Manabí requiere de una norma provincial alineada al ordenamiento jurídico vigente para un adecuado ejercicio del procedimiento de ejecución coactiva.

Cabe indicar que, el Capítulo VI del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización, Sección Segunda que contenía el Procedimiento de Ejecución Coactiva fue derogado por el Código Orgánico Administrativo publicado en el Suplemento Registro Oficial 31 del 07 de julio de 2017.

Para una adecuada gestión del proceso de ejecución coactiva del Gobierno Provincial de Manabí, el Prefecto de Manabí expidió la Resolución Administrativa No. PREM-RE-87-A-2020, mediante el cual realizó designaciones que lo hagan posible; y, en el artículo 1 señaló como responsable de los procedimientos de ejecución coactiva al Tesorero del Gobierno Provincial de Manabí de conformidad con el artículo 344 COOTAD.

En esta misma línea, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Administrativa No. PREM-RE-87-A-2020, dispone que se deberá emitir un proyecto de Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que norma el procedimiento de ejecución coactiva del Gobierno Provincial de Manabí.

En este contexto, la Subdirección de Tesorería y Recaudación del Gobierno Provincial de Manabí, entre sus productos tiene la Gestión de la Coactiva que incluye las actividades relacionadas con las acciones coactivas ejecutadas; y, que para el efecto es necesario realizar una actualización de la normativa provincial alineada a las normas de carácter orgánico como el Código Orgánico Administrativo y el Código Tributario.

El derecho a la seguridad jurídica consiste en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, siendo necesario la expedición de una Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que norma el procedimiento de ejecución coactiva del Gobierno Provincial de Manabí que integre la normativa vigente en nuestro país, a objeto de regular y viabilizar la sustanciación oportuna de los procesos, a efecto de lograr una recaudación efectiva de valores adeudados a la institución, lo cual contribuirá a contar con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica de la Prefectura de Manabí.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 227 que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que, el artículo 240 ibidem manifiesta: los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias;

Que, el inciso final del artículo 263 de la Constitución de la República faculta a los gobiernos provinciales en el ámbito de sus competencias y territorio expedir ordenanzas provinciales;

Que, el artículo 270 de la Carta Magna, señala: Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 300 primer inciso de la Constitución de la República determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República;

Que, el artículo 7 ibidem, establece para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 40 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden;

Que, el artículo 47 literal a) del COOTAD entre las atribuciones del consejo provincial señala: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 340 del COOTAD establece, son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley;

Que, el artículo 343 ibidem prescribe, en cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal habrá un tesorero que será designado por el ejecutivo de cada gobierno, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley. El tesorero será responsable ante la máxima autoridad financiera del cumplimiento de sus deberes y atribuciones;

Que, el artículo 344 del COOTAD, establece que el tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva;

Que, el Capítulo VI del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización, Sección Segunda que contenía el Procedimiento Ejecutivo fue derogado por el Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017;

Que, el artículo 47 del Código Tributario señala: Cuando el crédito a favor del sujeto activo del tributo comprenda también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; y, por último, a multas.;

Que, el artículo 65 ibidem establece en el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.

Que, el Código Tributario en su artículo 149 indica: Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación;

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo determina que la notificación, es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos;

Que, el 30 de noviembre de 2020 se expidió la Resolución Administrativa No. PREM-RE-87-A-2020 para realizar designaciones que permitan una adecuada gestión del proceso de ejecución coactiva del Gobierno Provincial de Manabí;

Que, la disposición transitoria primera de la referida resolución establece:

“Primera. – En el plazo de 60 días contados desde la suscripción de la presente Resolución, la Dirección de Políticas y Normas deberá emitir el Proyecto de Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que norma el procedimiento coactivo del Gobierno Provincial de Manabí, para el respectivo primer debate en el pleno del Consejo Provincial.”;

Que, el Consejo Provincial de Manabí, analizó, discutió y aprobó en sesión ordinaria realizada el 30 de marzo del 2022, notificada en primer debate mediante Resolución No. 005-PLE-CPM-30-03-2022, y sesión extraordinaria del 19 de abril del 2022, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 001-PLE-CPM-SE-19-04-2022 la Ordenanza que regula la administración, instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de riego cuya competencia le corresponde al gobierno provincial de Manabí; y el establecimiento de la estructura tarifaria para los usuarios;

Que, la Disposición Transitoria Octava de la Ordenanza antes referida establece:

“OCTAVA. – Dado que desde que fue declarado el estado de emergencia nacional, en marzo de 2020, por la confirmación del primer caso de COVID-19 y en razón de que después de 2 años, el 17 de marzo de 2022 el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional dejó sin efecto las medidas restrictivas originadas por la pandemia. Toda vez que el cumplimiento de los plazos y términos contenidos en Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones y cualquier otro instrumento de carácter normativo, durante este lapso de tiempo, no ha podido cumplirse de la manera esperada, por las limitaciones que se produjeron a consecuencia la pandemia, para evitar observaciones por parte de las entidades de control, en razón de que los niveles de contagio en su momento no permitieron la expedición de algunos instrumentos normativos en el tiempo previsto, se dispone que, en los instrumentos normativos, tales como, Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones de carácter administrativo y Resoluciones Legislativas, expedidos desde

marzo 2020 hasta febrero 2022, el vencimiento de los términos o plazos, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en referidas normas, fenecerán al cumplirse el plazo de dos años contados a partir de la sanción o publicación en el registro oficial, según corresponda, de los instrumentos normativos detallados anteriormente.

De haberse expedido normas, procedimientos, informes o cualquier otro tipo de instrumento a consecuencia de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones de carácter administrativo y Resoluciones Legislativas, se deberá considerar que, la fecha máxima de expedición de dichas normas, procedimientos, informes o cualquier otro tipo de instrumento, fenece en el plazo de dos años contados a partir de la sanción o publicación en el registro oficial, según corresponda, de las Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones de carácter administrativo y Resoluciones Legislativas, en las que se dispuso la emisión de aquellos, siempre y cuando no se haya establecido un término o plazo mayor, en cuyo caso prevalecerá este último.

A partir de marzo de 2022, el cumplimiento de los plazos y términos se atenderá a lo establecido en cada una de las normas que se expidan, sin perjuicio de las reformas que se emitan para el efecto.

La Dirección de Políticas y Normas del Gobierno Provincial de Manabí será la encargada de realizar la validación del cumplimiento de la presente disposición y emitirá un informe para conocimiento del Pleno del Consejo Provincial en la sesión ordinaria a celebrarse en junio de 2022.

Lo establecido en la presente disposición no implica modificaciones en el inicio del cobro de tributos o tarifas, ya que para estos casos se atenderá a lo que establece la normativa correspondiente.”;

Que, en atención a lo establecido en la Disposición Transitoria citada en el inciso anterior, el plazo para que la Dirección de Políticas y Normas emita el Proyecto de Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que norma el procedimiento de ejecución coactiva del Gobierno Provincial de Manabí, para el respectivo primer debate en el Pleno del Consejo Provincial, fenecía el 30 de noviembre de 2022;

Que, mediante memorando GPM-DPON-2022-177-MEM de fecha 24 de noviembre de 2022, es decir, dentro del plazo previsto, el director de Políticas y Normas remitió al Prefecto de Manabí el presente instrumento normativo a fin de que se disponga la emisión del respectivo informe jurídico a fin de que el proyecto normativo sea puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Provincial para su aprobación en primer debate;

Que, luego de realizar el análisis pertinente, la Subdirección de Políticas y Normas de la Procuraduría Síndica del Gobierno Provincial de Manabí, mediante Informe GPM-SPON-2023-011-INF realizó las siguientes recomendaciones:

“(…)

4. RECOMENDACIONES:

Con los antecedentes expuestos, en atención a la normativa señalada esta Procuraduría Síndica, en atención a sus competencias contenidas en la estructura orgánica institucional, recomienda que:

- 4.1. *El proyecto de Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Norma el Procedimiento Coactivo del Gobierno Provincial de Manabí, sea analizado y aprobado en primer debate por el Pleno del Consejo Provincial y posteriormente enviado a la Comisión de Legislación para emisión del Informe respectivo.*
- 4.2. *Una vez que el instrumento normativo sea discutido, analizado y aprobado en segundo y definitivo debate por el Pleno del Consejo Provincial, el mismo sea socializado con las distintas unidades administrativas del Gobierno Provincial de Manabí, para su conocimiento y correcta aplicación.*

(...)"

Que, mediante memorando GPM-PRSI-2023-160-MEM, de fecha 25 de julio de 2023 el Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Manabí, pone en conocimiento del Prefecto de Manabí el Informe Jurídico de instrumento normativo para que la referida Ordenanza sea puesta en conocimiento y aprobación en primer debate ante el Pleno del Consejo Provincial;

Que, con fecha 31 de julio de 2023 se llevó a cabo la Sesión Ordinaria No. 003-SO-PLE-CPM-31-07-2023 del Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en la que como uno de los puntos del orden del día constaba: *“Exposición de motivos, conocimiento y aprobación en primer debate del proyecto Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Norma el Procedimiento Coactivo del Gobierno Provincial de Manabí.”*;

Que, el Pleno del Consejo Provincial de Manabí en sesión ordinaria de fecha 31 de julio de 2023, mediante Resolución No. 007-PLE-CPM-31-07-2023, resuelve:

*“Aprobar en primer debate el proyecto de Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que norma el procedimiento coactivo del Gobierno Provincial de Manabí, trasládese a la Comisión de Legislación del Consejo Provincial para que previo análisis emita informe para conocimiento de este Pleno e invite a los señores consejeros cuyo aporte y criterio fortalecerán el espíritu de este proyecto de ordenanza. **Notifíquese.-**”*;

Que, con fecha 14 de agosto de 2023, el Sr. Romel Cedeño Rodríguez, alcalde del cantón Tosagua y presidente de la Comisión de Legislación, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización - COOTAD, y en los artículos 26, 38, 44 y 57 de la Ordenanza que regula los actos normativos y decisiones legislativas del Pleno del Consejo Provincial de Manabí y que regula a las Comisiones, Delegaciones y Representaciones del Gobierno Provincial de Manabí, realizó la convocatoria a los Consejeros miembros de la Comisión de Legislación del Consejo Provincial de Manabí, a sesión virtual a realizarse el

miércoles 16 de agosto del 2023, a las 10H00, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día y emitir informe para conocimiento del Pleno del Consejo Provincial:

“(…)

2.- CONOCIMIENTO, ANÁLISIS E INFORME DEL PROYECTO ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ.”;

Que, el día y hora establecidos en la convocatoria, los miembros de la Comisión de Legislación sesionan virtualmente y emiten el respectivo Informe para conocimiento del Pleno del Consejo Provincial a fin de que el proyecto de Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que norma el procedimiento de ejecución coactiva del Gobierno Provincial de Manabí, sea aprobado en segundo y definitivo debate;

Que, es necesario contar con una Ordenanza adecuada para regular el procedimiento de ejecución coactiva para el cobro de títulos de crédito emitido por la Institución; y,

En uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD),

EXPIDE:

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO
PROVINCIAL DE MANABÍ**

**TÍTULO I
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA**

**CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD
COACTIVA**

Art. 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto regular el procedimiento de ejecución coactiva del Gobierno Provincial de Manabí, para la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Tributario; Código Orgánico Administrativo y demás normas supletorias para el ejercicio del procedimiento de ejecución coactiva.

Art. 2.- Ámbito. - La presente Ordenanza regula el procedimiento de ejecución coactiva por parte del Gobierno Provincial de Manabí, para la recuperación de los valores adeudados de obligaciones o créditos tributarios, no tributarios y de cualquier otro concepto que se adeuden; de conformidad con las disposiciones del Código Tributario, del Código Orgánico Administrativo y demás normas supletorias para el ejercicio de la acción coactiva.

Art. 3.- Procedimiento de ejecución coactiva. - Es el conjunto sistemático de actuaciones procesales que se ejercen privativamente y que inicia con la expedición de la orden de cobro, legalmente emitida por el órgano o autoridad competente para hacerlo y su remisión al órgano ejecutor, con el fin de recaudar la obligación que se encuentra contenida en el título de crédito o cualquier otro instrumento que lleve implícita la orden de cobro.

Art. 4.- Juez de Coactivas. - El titular de la jurisdicción coactiva es el Tesorero del Gobierno Provincial de Manabí, de conformidad con el artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 5.- Secretario en el procedimiento de ejecución. - Actuará como secretario en el procedimiento de ejecución un servidor del Gobierno Provincial de Manabí, mismo que será designado por el funcionario recaudador. En los casos que correspondan, y a falta del secretario, por cualquier motivo, actuará uno ad-hoc que también será designado por el recaudador.

Si el ejecutor o secretario no fueren abogados, deberá designarse un profesional en derecho a fin de que dirija el proceso de ejecución, quien, cuando la relación contractual lo establezca, percibirá los honorarios que la ley determine.

Art. 6.- Competencia. - La acción coactiva será ejercida por parte del Gobierno Provincial de Manabí, a través del Órgano Ejecutor que es el Tesorero o Tesorera, con sujeción a las disposiciones y reglas generales establecidas en el Código Orgánico Administrativo, Código Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normas pertinentes.

Art. 7.- Prescripción. - La acción coactiva que se deriva de las obligaciones emanadas por el Gobierno Provincial de Manabí, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que la obligación se encuentre determinada y actualmente exigible.

Cuando se concedan facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento.

En el caso de que el ente recaudador haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de administrativo se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra de la determinación antes referida.

El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, una vez que se ha declarado prescrita la acción, acarreará la baja del título de crédito, so pena de que los organismos de control determinen responsabilidades de ser el caso.

La prescripción debe ser alegada por escrito a petición de parte o expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.

Art. 8.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. - La obligación es determinada cuando se ha identificado al deudor y se ha señalado con exactitud el monto adeudado, por lo menos quince días antes de la fecha de emisión del correspondiente auto de pago u orden de cobro según sea el caso.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor con el acto administrativo o el título de crédito en el cual se encuentra contenida la obligación;
2. El vencimiento del plazo cuando la obligación esté sujeta al mismo, sin perjuicio de la notificación;
3. El cumplimiento o la falta de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

Art. 9.- Interrupción de la prescripción de la acción de cobro. – La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago u orden de cobro según corresponda.

La notificación no interrumpirá la prescripción, cuando la ejecución coactiva hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo que la suspensión hubiere sido ordenada por decisión judicial.

La acción coactiva derivada de obligaciones civiles originadas como consecuencia de la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, establecidos en sentencia judicial ejecutoriada, será imprescriptible.

Art. 10.- Extinción de las obligaciones de recuperación onerosa. - Se podrá declarar masivamente la extinción de las obligaciones o créditos tributarios, no tributarios y de cualquier otro concepto que se adeuden, sus intereses y demás rubros que se establezcan, siempre que sean de hasta el 50% de un (1) salario básico unificado (SBU), con la condición de que, a la fecha de la emisión de la respectiva resolución de extinción, se hayan cumplido los plazos de prescripción de la acción de cobro, sin perjuicio de que se haya iniciado o no el procedimiento de ejecución coactiva. El listado de las obligaciones de recuperación onerosa sujetas a extinción, será elaborado por la Subdirección de Tesorería o la que haga sus veces y aprobado por la Dirección Financiera, cuya máxima autoridad emitirá la correspondiente resolución. Para este proceso se deberá contar con el respectivo informe jurídico que emita la Procuraduría Síndica.

La máxima autoridad financiera del Gobierno Provincial, de manera facultativa podrá definir el monto considerado como deuda de recuperación onerosa, así como, sobre estas, el inicio de acciones de cobro coactivas. Para el efecto deberá contar con el informe

debidamente motivado que emita la Subdirección de Tesorería o la que haga sus veces en donde se identifique el impacto financiero. El monto definido para cada deuda no podrá ser superior en ningún caso a un (1) salario básico unificado (SBU).

En el Reglamento a la Ordenanza se establecerán los criterios para la correcta aplicación de este artículo.

Art. 11.-Actos firmes. - Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la normativa respectiva señalare.

Art. 12.-Actos ejecutoriados. -Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que consistan en resoluciones de la administración, dictados en la atención de reclamaciones, respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa.

Art. 13.- Títulos de crédito de las obligaciones. – La Dirección Financiera del Gobierno Provincial de Manabí procederá a la emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones o créditos tributarios, no tributarios y de cualquier otro concepto que se adeuden, por parte de los deudores, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario y Código Orgánico Administrativo y el procedimiento establecido para el efecto.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, cualquier liquidación o determinación de obligaciones ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión. Sin perjuicio de lo señalado, en el procedimiento de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los administrados, garantizados constitucionalmente.

Art. 14.- Orden de cobro. - Es la actuación procesal administrativa mediante la cual se declara o constituye una obligación en favor de la administración suscrita por la gestión competente y cuya notificación al órgano ejecutor, en este caso el Tesorero, lo faculta para el ejercicio de la acción de cobro correspondiente.

A la orden de cobro se aparejará la respectiva copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada, en caso de que no haya sido efectuada dentro del mismo acto administrativo con el que se constituyó o declaró la obligación.

Art. 15.- Requisitos de los títulos de crédito. - Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor del Gobierno Provincial de Manabí, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación de la unidad administrativa que lo emite.

2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor y su dirección, de ser conocida.
3. Lugar y fecha de la emisión.
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible.
6. La fecha desde la cual se cobran intereses, si estos se causaren.
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

El valor de la obligación establecida en el numeral 5, podrá incluir valores por concepto de multas, reparaciones y otros rubros contemplados en las respectivas Ordenanzas, sus Reglamentos de aplicación, con base en lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa provincial pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo, con excepción de los numerales 6 y 7, causará la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Art. 16.- Reclamación sobre títulos de crédito. - En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por el Gobierno Provincial de Manabí de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de su emisión, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a su notificación.

La presentación de la reclamación suspende el procedimiento administrativo hasta su resolución.

Para el caso de reclamación contra títulos de crédito emitidos por obligaciones tributarias, se considerará el término de 8 días contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con el Código Tributario.

Art. 17.- Término para resolver. – Las resoluciones que dan atención a las reclamaciones sobre títulos de crédito de carácter no tributario se resolverán en el término de 60 días, contados desde el día hábil siguiente al ingreso del respectivo trámite, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa, excepto en los siguientes casos:

1. Si el reclamante requirió documentación, datos e informes; o en el caso de que se requiera información de otras instituciones, el término correrá desde el día hábil siguiente al de la recepción de los datos o informes solicitados por el reclamante, o del que se decida prescindir de ellos.

2. En el caso de que se otorgue un término probatorio, el término correrá desde el día hábil siguiente al de la finalización del tiempo concedido.

Las reclamaciones sobre títulos de crédito de carácter tributario se resolverán dentro de los plazos previstos en el Código Tributario.

Art. 18.- Aceptación tácita. - La falta de resolución por la autoridad administrativa, en el plazo fijado en el artículo anterior, se considerará como aceptación tácita de la reclamación respectiva, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda.

El funcionario responsable será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas previstas en otras leyes.

TÍTULO II

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, FACILIDADES DE PAGO Y NOTIFICACIÓN

CAPÍTULO I

TÍTULO DE CRÉDITO Y PAGO VOLUNTARIO

Art. 19.- Fuente y título de las obligaciones ejecutables. – El Gobierno Provincial de Manabí es titular de los derechos de crédito originados en:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.
2. Títulos ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades.
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
- 5.- Resoluciones o multas de infracciones administrativas ambientales.
6. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

Art.-20.- Responsable de la emisión de las órdenes de cobro o títulos de crédito y órgano ejecutor. – El/la Director/a Financiero/a será el encargado de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro o títulos de crédito. El Tesorero/a será el funcionario ejecutor.

Art.- 21.-De la emisión de títulos de crédito u órdenes de cobro. - Los títulos de crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por el/la Director/a Financiero/a, cuando la deuda u obligación fueren determinadas, líquidas y de plazo vencido, cualquiera que fuere su naturaleza, siempre que no existieren garantías suficientes que permitan cubrir la totalidad de la obligación económica adeudada, sus intereses, multas y costas.

La emisión de los títulos de crédito se basarán en catastros, títulos ejecutivos, asientos de libros de contabilidad, registros o hechos preestablecidos legalmente, sea de acuerdo a

declaraciones del deudor o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea con base en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal, del Tribunal Contencioso Administrativo o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique una nueva liquidación y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que impongan se encuentren ejecutoriadas.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito, sea cual fuere la naturaleza de la obligación.

Art. 22.- Intereses de la obligación. - Las obligaciones contenidas en todo acto administrativo, título de crédito o cualquier otro instrumento público a favor del Gobierno Provincial de Manabí, devengarán intereses calculados a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Su cálculo y liquidación le corresponderá al órgano competente para emitir la orden de cobro, hasta antes de su emisión. Una vez emitida la orden de cobro, la liquidación será efectuada por el órgano ejecutor.

El Gobierno Provincial de Manabí publicará de manera trimestral las tasas de interés a las que se refiere el presente artículo.

Art. 23.- Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva. - El procedimiento de ejecución coactiva iniciará con la existencia de una obligación determinada y actualmente exigible, contenida en el título de crédito correspondiente y fundada en una orden de cobro legalmente transmitida por la autoridad competente al órgano ejecutor. El título de crédito u orden de cobro estará implícito en toda resolución, acto administrativo, sentencia o instrumento público en el cual se declare o constituya una obligación a favor del Gobierno Provincial de Manabí.

El procedimiento de ejecución coactiva se suspenderá únicamente en virtud de la concesión de facilidades de pago, por la interposición de un reclamo; o, la presentación de una demanda de excepciones.

Art. 24.- Requerimiento de pago voluntario. - Al órgano ejecutor del Gobierno Provincial de Manabí, le corresponderá notificar al deudor con el requerimiento de pago voluntario para que, dentro del término de diez días posteriores a su notificación, el deudor cancele voluntariamente la obligación.

Se prevendrá al deudor que, de no cumplir con la obligación en el término establecido, se procederá con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva. Todo requerimiento de

pago debe notificarse junto con una copia certificada de la fuente o título de crédito en el cual consta la obligación.

Art. 25.- Término para el pago voluntario. – Se concederá el término de diez días para efectuar el pago voluntario, contados a partir del día siguiente de su notificación, dentro del cual el deudor, de ser el caso, podrá cancelar la obligación o solicitar facilidades de pago, suspendiéndose de esta manera el inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

CAPÍTULO II FACILIDADES DE PAGO

Art. 26.- Facilidades de pago. – A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor podrá solicitar la concesión de facilidades de pago hasta antes del inicio de la etapa de remate. Para estos efectos, la liquidación correspondiente incluirá los gastos en los que haya incurrido el Gobierno Provincial de Manabí hasta la fecha de la petición.

Una vez presentada la solicitud de facilidades de pago se verificará que cumpla con todos los requisitos legales y que no incurra en ninguna de las restricciones.

Concedida la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento administrativo o el procedimiento de ejecución coactiva en el caso de que este se hubiese iniciado, respecto a la obligación u obligaciones sobre las cuales se haya solicitado facilidad de pago, debiendo el ejecutor continuar con las acciones de cobro respectivas sobre aquellas obligaciones que no formen parte de la misma, siendo factible el levantamiento o sustitución de medidas cautelares que se hayan dictado; de lo contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor sobre dicha solicitud.

La providencia que admita o rechace la solicitud de facilidades de pago estará a cargo del subdirector de Tesorería y Recaudación o quien haga sus veces.

La providencia mediante la cual se conceda o niegue la solicitud de facilidades de pago, será notificada dentro del término de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Art. 27.-Negativa de compensación o facilidades. – Negada expresa o tácitamente la petición de compensación o de facilidades para el pago, el peticionario podrá acudir en acción contenciosa. Para impugnar la negativa expresa o tácita de facilidades para el pago, deberá consignarse el 20% del saldo de la obligación.

Si la petición es rechazada o si el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos; o, en general, disposiciones previstas en la resolución que concede facilidades de pago, el órgano ejecutor iniciará o continuará con el procedimiento administrativo o el procedimiento de ejecución coactiva, según corresponda; y, adoptará las medidas cautelares que se estimen necesarias. En cualquiera de los casos, se notificará al solicitante con la resolución adoptada.

Art. 28.- Requisitos de la solicitud. – Sin perjuicio del resto de requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo y el Código Tributario, según sea el caso, para la solicitud de facilidades de pago, la petición contendrá necesariamente:

1. Indicación clara y precisa de la obligación respecto de la cual se solicita facilidades para el pago;
2. La forma en que se pagará la obligación;
3. Indicación de la garantía para la obligación, misma que será establecida dependiendo del valor adeudado.

Para el caso de obligaciones tributarias, la primera cuota que se deba pagar será igual al 20% del monto de la obligación.

En el Reglamento de aplicación a la presente Ordenanza se establecerán los criterios a tener en cuenta respecto de la garantía requerida.

Art. 29.- Restricciones para la concesión. – No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en obligaciones cuyo capital supere los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;
2. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo;
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período;
4. Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago;
5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común;
6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incrementa de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

Para las obligaciones tributarias, en caso de incumplimiento de la facilidad de pago otorgada, el funcionario ejecutor, podrá conceder una segunda facilidad de pago sobre la misma obligación por una sola vez, siempre que se constituya garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

Art. 30.- Tipos de garantías. – Se podrán aceptar las siguientes garantías, con el fin de asegurar el pago de la obligación:

1. Garantías personales, cuando se trate de obligaciones que no superen los cinco salarios básicos unificados;
2. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecida en el país, o por intermedio de esta;

3. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;
4. Primera hipoteca de bienes raíces, siempre que el monto de la garantía no exceda del sesenta por ciento del valor del inmueble hipotecado, según el correspondiente avalúo catastral; y,
5. Certificados de depósito a plazo emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por el valor en garantía y a la orden de la entidad acreedora, cuyo plazo de vigencia sea mayor al tiempo establecido en la resolución de facilidades de pago.

Art. 31.- Plazo para las facilidades de pago. – El plazo para cancelar el saldo de la obligación será de hasta 24 meses disponiéndose que la o el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia.

Para casos especiales como el no tener la capacidad de pago justificada para cancelar la deuda en dos años y previo informe del Director Financiero, el Prefecto, podrá conceder para el pago de esa diferencia plazos hasta de cuatro años, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar, de acuerdo a la tabla que al efecto se elabore; que no se desatienda el pago de los tributos del mismo tipo que se causen posteriormente; y, que se constituya garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

Lo establecido en el inciso anterior, también aplicará para personas con discapacidad o personas adultas mayores, siempre que demuestren justificadamente, no tener la capacidad de pago para cancelar la deuda en dos años. Para estos casos no será requisito obligatorio la constitución de garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

CAPÍTULO III DE LA ORDEN PAGO

Art. 32.- Emisión de la orden de pago inmediato.- Vencido el término para el pago voluntario, sin que se hubiere satisfecho la obligación requerida, ni solicitado facilidades de pago, o de habersele concedido facilidades, no hubiese cumplido con el pago respectivo, el órgano executor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá al deudor o a sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días, contados desde el día siguiente al de la notificación con dicha orden, previniéndoles que, de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, los intereses y las costas.

Art. 33.- Del pago de la obligación. - Una vez notificado el coactivado, con la orden de pago, éste podrá cancelar el valor adeudado más los intereses y costas procesales, en cualquier estado del proceso coactivo hasta antes del remate, previa autorización del Juez de Coactiva y la liquidación respectiva, mediante:

- a) Depósito o transferencias en la o las cuentas bancarias establecidas para el efecto por el Gobierno Provincial de Manabí;

- b) Cheque certificado a orden del Gobierno Provincial de Manabí depositado en la o las cuentas bancarias establecidas para el efecto;
- c) Tarjeta de crédito; y,
- d) Por cualquier otro medio de recaudación debidamente contratado por el Gobierno Provincial de Manabí.

Art. 34.- Liquidación de intereses y multas. - Le corresponde a la Subdirección de Tesorería y Recaudación del Gobierno Provincial de Manabí, la liquidación de los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la institución, antes y después de la emisión de la orden de cobro hasta la fecha de pago efectiva de la obligación.

Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIÓN

Art. 35.-Notificación de los actos administrativos. – Notificación es el acto por medio del cual se pone en conocimiento del deudor el contenido de un acto administrativo, a efectos de que conozca el estado del proceso y disponga de la información pertinente para, de ser el caso, se pronuncie y ejerza los derechos y acciones de las que se considere asistido.

La notificación de la primera actuación se realizará personalmente, por boleta o través del medio de comunicación que sea dispuesto por el respectivo órgano institucional.

La constancia de haberse realizado la notificación personal o por medios electrónicos consistirá en un certificado emitido por el funcionario a cargo de realizarla, que se anexará al expediente físico o electrónico, según corresponda y contemplará:

1. El hecho de haberse enviado la notificación al correo electrónico proporcionado por el administrado para tales fines;
2. El registro del sistema del Gobierno Provincial de Manabí, o correo electrónico creado para estos fines, del que se desprenda que el correo electrónico enviado no fue rechazado;
3. La fecha y hora del envío de la notificación;
4. El contenido íntegro de la comunicación; y,
5. La identificación fidedigna del remitente y el destinatario.

El registro del sistema y el contenido íntegro de la comunicación podrán ser reemplazados por una copia física o digital. En cualquiera de los casos, constituirán prueba suficiente del envío y recepción de la notificación.

Todo acto administrativo relacionado con la determinación de las obligaciones o créditos tributarios, no tributarios y de cualquier otro concepto que se adeuden, sus intereses y demás rubros que se establezcan, así como las resoluciones que se dicten por parte de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Provincial, se notificarán a los peticionarios o reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con

arreglo a los preceptos establecidos en el Código Orgánico Administrativo y Código Tributario según sea el caso.

El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se le hubiere efectuado la notificación.

Art. 36.- Notificadores. - La notificación se hará por el funcionario o empleado a quien la ley, la ordenanza o el propio órgano de la administración designe. El notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación.

Art. 37.- Formas de notificación. - Las actuaciones administrativas del Gobierno Autónomo Provincial de Manabí, se notificarán por cualquier medio físico o digital que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. Se practicará personalmente, por boletas, o a través de uno de los medios de comunicación.

Se observará lo dispuesto en el régimen general previsto en el Código Orgánico Administrativo y Código Tributario según sea el caso.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada;

Art. 38.- Primera actuación. - Cualquier acto administrativo inicial que sea emitido por el Gobierno Provincial de Manabí, en ejercicio de sus competencias, constituye una primera actuación. Así, la notificación del inicio de un procedimiento administrativo, constituyen la primera actuación de todas las etapas y procedimientos que puedan devenir de aquella en el orden administrativo.

Art. 39.- Información inicial. - En la primera actuación:

1. Se informará el correo electrónico que será utilizado por el Gobierno Provincial de Manabí, para el envío de notificaciones, a fin de que el administrado, bajo su exclusiva responsabilidad, se cerciore de que su sistema tenga habilitada la recepción de correos desde tal dirección de correo electrónico y no sea enviado a la bandeja de correos no deseados o su recepción esté impedida por algún antivirus u otro programa semejante;

2. Se requerirá señalar un correo electrónico para recibir notificaciones, advirtiendo al administrado la obligación de comunicar inmediatamente cualquier cambio al respecto. La comunicación de dicho cambio surtirá efecto desde el día siguiente al día de haberla puesto en conocimiento del órgano institucional a cuyo cargo se encuentre el respectivo proceso administrativo; y,

3. El administrado tendrá la responsabilidad de que su sistema disponga de una capacidad no menor a veinticinco megabytes para la recepción de las notificaciones que puedan ser remitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Manabí.

Art. 40.- Correos electrónicos. - El administrado podrá señalar más de un correo electrónico para recibir notificaciones, como el de su abogado patrocinador u otras cuentas personales de correo. En estos casos, la notificación se realizará a todas las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado, sin perjuicio de la previa designación de una casilla judicial o de que el acto administrativo de que se trate se haya puesto a disposición en la oficina sede en la que se esté tramitando su proceso.

TÍTULO III FASE DE EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 41.- Titular de la acción coactiva. - El Gobierno Provincial de Manabí, es titular de la potestad de ejecución coactiva. El procedimiento de ejecución coactiva será ejercido por el órgano ejecutor de la entidad.

Art. 42.- Atribuciones del titular de la potestad de ejecución de coactiva. - Son atribuciones del titular de la potestad del procedimiento de ejecución de coactiva, las siguientes:

- a) Ejercer a nombre del Gobierno Provincial de Manabí, el procedimiento de ejecución de coactiva;
- b) Evaluar y presentar a la máxima autoridad los resultados del procedimiento de ejecución de coactiva;
- c) Determinar la necesidad de contratar abogados externos y/o consorcios jurídicos a nivel provincial para el ejercicio del procedimiento de ejecución de coactiva y remitir la propuesta para su conocimiento y autorización de la máxima autoridad o su delegado;
- d) Generar las especificaciones técnicas para la contratación de abogados externos y/o consorcios jurídicos;
- e) Administrar los contratos de abogados externos y/o consorcios jurídicos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la normativa interna aplicable; y,
- f) Las demás que le faculte la ley.

Art. 43.- Gestores que intervienen en el procedimiento de ejecución coactiva. - Para la ejecución de las gestiones inherentes al ejercicio del procedimiento de ejecución de coactiva, el Gobierno Provincial de Manabí, podrá contar con la participación de recaudadores, abogados externos y/o consorcios jurídicos. El titular de la potestad de ejecución del procedimiento de ejecución coactiva, será el responsable de distribuir y asignar las actividades, materiales de cobro y recaudación tanto entre sus servidores, como entre los recaudadores externos cuando corresponda. En todos los casos, durante el procedimiento de ejecución coactiva intervendrán los siguientes gestores:

Recaudador. - Una vez recibido el instrumento que contenga la orden de cobro, aparejado el título de crédito, el titular de la potestad del procedimiento de ejecución de coactiva, dispondrá la ejecución de las gestiones inherentes tanto a la recaudación previa/

fase administrativa, como al inicio del procedimiento de ejecución de coactiva, según corresponda, para lo cual se asignará a los respectivos abogados recaudadores, sean estos servidores de la institución o abogados externos y/o consorcios jurídicos, de ser el caso.

Serán funciones de los abogados recaudadores, entre otras:

1. Notificar y citar con los títulos de créditos y las órdenes de cobro, respectivamente;
2. Custodiar el archivo y mantener un registro actualizado de los expedientes de los procedimientos de ejecución de coactiva asignados a su cargo, debidamente foliados y numerados;
3. Emitir certificaciones y conferir copias certificadas de los documentos que reposen en los expedientes;
4. Dar fe de los actos y diligencias ejecutadas durante la tramitación de los procesos coactivos;
5. Informar periódicamente al órgano ejecutor respecto a las diligencias realizadas a través del sistema institucional dispuesto para tal efecto;
6. Notificar a los involucrados con las providencias que se emitan dentro de los procesos coactivos;
7. Verificar y recabar la constancia del depósito o la transferencia de los valores correspondientes a las posturas en las diligencias de remate efectuadas en los procedimientos de ejecución coactiva;
8. Custodiar y mantener actualizado el archivo de las actas de embargos; y,
9. Las demás diligencias que sean necesarias practicar dentro de los procedimientos de ejecución coactiva y que le sean encargadas por el órgano ejecutor.

Servidor encargado de la ejecución de la orden de embargo. - El órgano ejecutor, designará al responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados en el procedimiento de ejecución de coactiva, quien tendrá la obligación de suscribir el acta respectiva, conjuntamente con el depositario, en lo que constarán el detalle y las características de los bienes embargados o secuestrados.

Deberá rendir caución de la clase y por el monto establecido en el Reglamento Sustitutivo para Registro y Control de las Caucciones y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en función de la cuantía del título de crédito.

Los servidores públicos encargados de la ejecución de la orden de embargo no podrán actuar en causas en las que tuvieren interés directo, o su cónyuge, o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Depositario. - Los depositarios serán designados por el órgano ejecutor. Serán civil y penalmente responsables de la custodia de los bienes embargados o secuestrados.

El designado asumirá las obligaciones previstas en la normativa vigente y aplicable para los depositarios que intervengan en procedimientos de ejecución coactiva. En este contexto, para llevar a cabo sus funciones deberá observar y cumplir con lo siguiente:

1. Recibir mediante acta debidamente suscrita los bienes embargados o secuestrados;

2. Transportar con los debidos cuidados y las medidas correspondientes, los bienes del lugar del embargo o secuestro al respectivo depósito de ser el caso;
3. Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y la conservación de los bienes embargados o secuestrados;
4. Custodiar los bienes con absoluta diligencia, debiendo responder incluso por culpa leve en su administración;
5. Informar de inmediato sobre cualquier novedad que se detecte durante la custodia de los bienes;
6. Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o el coactivado, según el caso;
7. Contratar una póliza de seguro cuyos valores serán cargados a la cuenta del administrado; y,
8. Cumplir con las demás disposiciones previstas en la normativa vigente y aplicable para estos fines.

Los depositarios no podrán actuar en casos en los que tuvieren interés directo, o su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Peritos. - Serán los técnicos o profesionales, internos o externos, que cuenten con la debida acreditación otorgada por el Consejo de la Judicatura y que, en razón de su pericia específica y su conocimiento científico, técnico, práctico y profesional, informen al recaudador sobre alguna circunstancia o hecho relevante relacionado con la materia del procedimiento de ejecución coactiva.

El recaudador determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos y concederá un plazo no mayor a diez días para la presentación de sus informes, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición del perito, salvo casos especiales debidamente motivados.

Exceptuando el caso de los servidores públicos, los peritos tendrán derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor, cuyo valor integrará las costas a cargo del coactivado.

Art. 44.- Excusa o impedimento. - Cuando un recaudador se excuse o esté impedido de tramitar uno o más procedimientos de ejecución coactiva, se observarán las siguientes reglas:

- a) En caso de que exista más de un recaudador, se distribuirán los procesos entre los demás recaudadores;
- b) De ser necesario, el superior jerárquico asumirá la sustanciación y trámite del o los respectivos procesos; y,
- c) En caso de que exista un solo recaudador, el superior jerárquico asumirá la sustanciación y trámite del o los respectivos procesos.

Art. 45.- Medidas cautelares. - Son aquellas que se adoptarán proporcional y oportunamente, con el fin de satisfacer la obligación contenida en el título de crédito y

fundada en la orden de cobro. El órgano ejecutor podrá disponer en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, así como solicitar, ante la autoridad competente, la prohibición de ausentarse del país.

Para estos efectos, el órgano ejecutor no precisará de ningún trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

El coactivado podrá solicitar que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año, así como las costas del procedimiento.

En el caso de que se le hayan concedido facilidades de pago, el ente recaudador puede considerar suspender las medidas cautelares adoptadas, si ello permite el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la o del deudor y siempre que se haya realizado, de manera obligatoria, el pago de la primera cuota. De tratarse de obligaciones tributarias, previo la suspensión de las medidas cautelares, el administrado deberá haber cumplido obligatoriamente con el pago de la primera cuota correspondiente al 20% del monto de la obligación.

Art. 46.- Extinción de la obligación. - Una vez efectuado el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza, el órgano ejecutor dispondrá de manera inmediata, la extinción de la obligación, la baja del título de crédito, la suspensión de las medidas cautelares y el archivo del proceso de ejecución.

Art. 47.- Insolvencia o quiebra. - El Gobierno Provincial de Manabí, promoverá la declaración de insolvencia o quiebra del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que no se verifique el pago, ni la dimisión de bienes y no existan bienes susceptibles de embargo, o el producto de su remate no permita solucionar íntegramente la deuda.

TÍTULO IV EMBARGO Y REMATE

CAPÍTULO I EMBARGO

Art. 48.- Reglas generales del embargo. - Si no se paga la deuda ni se dimiten bienes dentro del término previsto en la orden de pago inmediato, si la dimisión efectuada es maliciosa o manifiestamente inútil para alcanzar el remate, si los bienes dimitidos están situados fuera del país o son de difícil acceso; o, si estos no alcanzan a cubrir la obligación, el órgano ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficiente para satisfacerla.

Para estos efectos se observará lo establecido en las normas contenidas en el Código Orgánico Administrativo y Código Tributario según corresponda.

Art. 49.- Límites del embargo. - No podrán ser objeto de embargo los bienes que se detallan a continuación:

1. Los sueldos de servidores públicos y las remuneraciones de los trabajadores, Las pensiones jubilares, pensiones alimenticias, así como otras pensiones de carácter remunerativo que deba el Estado;
2. Los bienes muebles de uso indispensable del coactivado y su familia excepto los que, a juicio del órgano ejecutor, se reputen suntuarios;
3. El patrimonio familiar;
4. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;
5. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente. En este caso, podrán embargarse únicamente por el valor adicional que adquieran posteriormente;
6. La propiedad de los objetos que el coactivado posee fiduciariamente;
7. Los libros, maquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del coactivado, sin limitación;
8. Las máquinas, enseres y semovientes propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero, en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, de la forma prevista en el artículo 168 del Código Tributario; y,
9. Los demás bienes que las leyes especiales y normativa aplicable declaren inembargables.

CAPÍTULO II REMATE

Art. 50.- Reglas generales para el remate. - Se aplicará el remate ordinario a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico. La venta directa procederá cuando los bienes sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, sean fungibles o de fácil descomposición, tengan fecha de expiración; y, en cualquier tipo de bienes, cuando tras el remate no se haya llegado a la realización del bien.

La práctica del avalúo, la recepción y calificación de posturas, el trámite y gestión del remate o la venta directa; y, la respectiva adjudicación, se efectuará de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo y Código Tributario según corresponda.

Para estos efectos, el órgano ejecutor observará también de manera subsidiaria, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 51.- Recepción de posturas. - El aviso de remate se publicará en la página web del Gobierno Provincial de Manabí, en un término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate.

Los postores entregarán mediante depósito bancario o transferencia electrónica el 10% de la postura, en caso de que se proponga el pago al contado; o, el 15%, en caso de que se proponga el pago a plazos.

En el remate de bienes inmuebles se admitirán posturas en las que para el pago se propongan plazos que no excedan los dos años, contados a partir de la fecha del remate. Para el remate de bienes muebles el pago se hará de contado, a menos que el órgano ejecutor y el ejecutado convengan que se efectúe a plazos.

Las posturas se recibirán desde las cero hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate, periodo que se contabilizará de conformidad con el reloj del servidor (web institucional). Fenecido dicho periodo el sistema se cerrará automáticamente y no admitirá ninguna otra postura. En el caso de existir posturas iguales se preferirá la que haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de una postura del órgano ejecutor.

Los servidores y/o trabajadores del Gobierno Provincial de Manabí, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en ningún caso podrán participar como postores dentro del remate no podrán adquirir los bienes materia del mismo.

Art. 52.- Calificación de posturas. - Una vez acreditados los valores de las posturas, el titular de la potestad de ejecución coactiva señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir los postores. Se calificarán las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones, prefiriéndose las que cubran al contado el crédito, intereses y costos del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito y se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia, conteniendo el examen y la descripción clara, exacta y precisa de todas las posturas que se hubieren presentado.

Art. 53.- Adjudicación. - Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, el postor preferente consignará la totalidad del valor ofrecido para el pago de contado; hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá el acto administrativo de adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, del coactivado y del postor al que se adjudica el bien;
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso;
3. El precio por el que se haya rematado;
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación;
- y,
5. Los demás datos que el órgano ejecutor considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, conforme al cálculo y liquidación que para estos efectos efectúe el titular de la potestad de ejecución del procedimiento de ejecución coactiva, serán cargados a la cuenta del coactivado.

El titular de la potestad de ejecución de coactivas del Gobierno Provincial de Manabí, dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada por lo que, en caso de que se haya ofrecido el pago a plazos, se inscribirá el gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Asimismo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario mientras se cancele el precio del remate.

CAPÍTULO III TERCERÍAS Y EXCEPCIONES

CAPÍTULO I TERCERÍAS

Art. 54.- Tercerías coadyuvantes. - Intervendrán como terceristas coadyuvantes los acreedores del coactivado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes de su remate, acompañando el título de crédito en el cual se funde su acreencia, con el objeto de que se satisfaga su crédito con el sobrante del producto del remate.

Art. 55.- Tercerías excluyentes. - Únicamente podrá proponerse junto con la presentación del título de crédito que justifique la propiedad, o con la protesta juramentada de presentarlo posteriormente, en un término no menor de diez ni mayor de treinta días desde efectuado el embargo.

La tercería excluyente deducida con el respectivo título de crédito de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que el juzgador competente la resuelva, salvo que el órgano ejecutor prefiera embargar otros bienes, en cuyo caso dispondrá la cancelación del primer embargo.

Si se la deduce con protesta juramentada de presentar el título de crédito posteriormente, el procedimiento no se suspende, pero si llega a verificarse el remate, este no surtirá efecto mientras no se tramite la tercería.

Para la gestión y demás efectos de las tercerías, se acatarán las normas contenidas en el Libro Tercero, Título de crédito II, Capítulo Cuarto, Sección Primera del Código Orgánico Administrativo. También aplicará subsidiariamente las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

CAPÍTULO IV EXCEPCIONES

Art. 56.- Trámite de excepciones. - Se opondrán por parte del coactivado únicamente mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante el juzgador competente dentro del término veinte días, de conformidad lo señala el Código Orgánico Administrativo y el Código Tributario respectivamente.

El conocimiento por parte del titular de la potestad del procedimiento de ejecución coactiva sobre la interposición de la demanda de excepciones, interrumpe el procedimiento exclusivamente en el caso de que el coactivado justifique que:

1. La respectiva demanda ha sido efectivamente interpuesta, para lo cual también deberá remitir la calificación.
2. Las excepciones propuestas corresponderán a las previstas en los artículos pertinentes del Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos y del Código Tributario, según corresponda; y,
3. Se han rendido las garantías correspondientes.

Del patrocinio y seguimiento a la sustanciación del trámite de excepciones a la coactiva se encargará el órgano correspondiente de conformidad con las atribuciones establecidas en la norma interna del Gobierno Provincial de Manabí, en defensa de los intereses institucionales.

CAPÍTULO V COSTAS Y GASTOS PROCESALES

Art. 57- Costas. - Todo procedimiento administrativo y procedimiento de ejecución coactiva implica la obligación del deudor o coactivado, según corresponda, de cancelar las costas inherentes al proceso, que se generaren con motivo de las gestiones de recaudación y cobro.

Los honorarios de los agentes externos que intervinieren en las gestiones, obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad, pago de publicaciones, comisiones bancarias; y, cualquier otro gasto que derive del ejercicio del procedimiento de ejecución coactiva, constituirán costas procesales, las mismas que serán determinadas, liquidadas y canceladas conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Para el caso de notificaciones por prensa, el valor a liquidar por costas será el equivalente al monto total de la publicación dividido para el número total de los deudores que constan en la misma. Esto aplicará por cada publicación que se realice.

Art. 58.- Gastos. - Toda cantidad sufragada por el Gobierno Provincial de Manabí, para satisfacer el crédito, constituirá parte integral de la obligación total del coactivado, a efectos de que el acreedor no reciba un valor menor al que realmente corresponda por concepto de la obligación. Los gastos serán determinados, liquidados y cancelados

conforme a lo establecido en el artículo anterior, adjuntando en cada caso los justificativos correspondientes.

Art. 59.- Honorarios.- Los valores por concepto de honorarios de abogados externos y/o consorcios jurídicos, depositarios, peritos y demás gestores que intervengan, serán legal y debidamente justificados bajo la responsabilidad el titular de la potestad del procedimiento de ejecución coactiva, según corresponda, teniendo que ser revisados y aprobados por el funcionario ejecutor en todos los casos; y, se adicionarán a la liquidación de costas y gastos procesales que se cargará a la cuenta del coactivado.

Art. 60.- Depósito de los valores recaudados. - Los valores que recaude el Gobierno Provincial de Manabí, mediante el ejercicio de la acción coactiva, inherentes a la naturaleza propia de la obligación, serán depositados en la cuenta bancaria del sistema financiero nacional asignada para estos propósitos.

TÍTULO IV RECAUDADORES EXTERNOS

Art. 61.- Proceso de selección, designación y contratación de recaudadores externos. - El servidor responsable de coactivas remitirá al Prefecto o su delegado el informe de necesidad institucional de contratación por servicios profesionales de recaudadores externos para la gestión coactiva. El Prefecto, conformará una comisión única de evaluación y selección integrada por las Direcciones de Talento Humano, Administrativo, Financiero y Procuraduría Síndica; se regirán por la normativa interna creada para el efecto, donde constan los parámetros de selección y calificación de los postulantes; en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Mediante resolución, la máxima autoridad aprobará el inicio del proceso de contratación y la publicación de la convocatoria en la página web institucional en donde constarán los requisitos que se establezcan para el efecto.

La contratación de los recaudadores externos se la realizará a través de la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento de aplicación. La contratación a la que se refiere el presente inciso no generará una relación de dependencia con la entidad y por ende quienes los suscriben no adquieren la calidad de servidores públicos.

La contratación de recaudadores externos no implica la delegación del ejercicio de la acción coactiva, misma que le corresponde de manera privativa al subdirector de Tesorería y Recaudación del Gobierno Provincial de Manabí o quien haga sus veces y es el único facultado para el ejercicio de esta potestad, de conformidad con el artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 62.- Honorarios de recaudadores externos. - El o los recaudadores contratados que no tienen relación de dependencia con el Gobierno Provincial de Manabí, percibirán por sus honorarios profesionales un porcentaje de la cuantía del monto recaudado, el cual

no podrá ser inferior al 10% ni superior al 15%, mismo que se establecerá en los respectivos contratos.

Los valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactiva, serán con cargo a los deudores demandados, luego de lo cual el Gobierno Provincial de Manabí, cancelará al abogado o abogados contratados.

Art. 63.- Obligación de reporte. - Los recaudadores externos tienen la obligación de comunicar detallada y periódicamente, de forma mensual y cada vez que el órgano ejecutor lo requiera, sobre las acciones ejecutadas, monto recaudado y el estado de los procesos coactivos a ellos asignados.

Art. 64.- Confidencialidad de la información. - Los recaudadores externos tienen la obligación permanente de mantener una rigurosa reserva en la gestión y una estricta custodia de la documentación e información suministradas por el Gobierno Provincial de Manabí, lo cual incluye asegurar su uso exclusivo para los fines autorizados y no transferirla a terceros. Esta obligación se extiende a todos sus empleados, dependientes, asociados y demás personas con quienes lleven a cabo las gestiones que les sean delegadas.

La violación de esta obligación es una causal de terminación del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El titular de la potestad del procedimiento de ejecución coactiva, previo análisis y autorización de la máxima autoridad del Gobierno Provincial de Manabí, emitirá anualmente el plan y las políticas a aplicarse durante el año siguiente para el ejercicio de la potestad coactiva, que incluirán directrices para el adecuado cumplimiento tanto del procedimiento administrativo como del procedimiento de ejecución coactiva según corresponda.

SEGUNDA. - En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo; Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico General de Procesos y Código Tributario.

TERCERA. - Para la imposición de sanciones a los recaudadores externos que actúen fuera de la ley, se interpondrán las acciones de tipo civil, administrativo y penal según corresponda.

CUARTA. - Conforme lo establece el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, la autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio del procedimiento de ejecución coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación.

QUINTA. - Los valores recaudados que deriven del del procedimiento de ejecución coactiva, cuya naturaleza es inherente a la obligación, como los son el capital y los intereses liquidados a la fecha del pago, serán depositados en la o las cuentas asignadas por el Gobierno Provincial de Manabí, específicamente para estos propósitos.

SEXTA. - Todas las funciones y gestiones que se practiquen durante el desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva, se ejecutarán observando permanentemente lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Provincial de Manabí, y demás normativa interna aplicable.

SÉPTIMA. - A partir del ejercicio 2024, se deberá considerar dentro de la planificación operativa de la Dirección Financiera un valor que permita cubrir el gasto que se genere por la contratación de peritos, como parte del procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – En el término 180 días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, se deberá contar con los procedimientos que correspondan a la Gestión de Tesorería, Recaudación, Cartera y Coactiva del Gobierno Provincial de Manabí.

Para el cumplimiento de esta disposición, la Dirección Financiera será la responsable de gestionar la expedición de los referidos procedimientos con el acompañamiento de la Dirección de Mejora Continua, Innovación y Tecnología, en el marco de sus atribuciones y responsabilidades.

SEGUNDA. - En el término 120 días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, se deberá contar con la respectiva norma reglamentaria, no obstante, las disposiciones del presente instrumento son plenamente aplicables a partir de su sanción.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese expresamente la Ordenanza que norma el procedimiento coactivo del Gobierno Provincial de Manabí, discutida y aprobada por el pleno del Consejo Provincial en sesiones ordinarias realizadas el 25 de julio y 26 de agosto del 2016, sancionada el 31 de agosto de 2016 y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 81 del 11 de septiembre de 2017.

SEGUNDA. – Deróguese en su totalidad el Capítulo V de la Ordenanza que regula la administración, instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de riego cuya competencia le corresponde al Gobierno Provincial de Manabí; y el establecimiento de la estructura tarifaria para los usuarios, analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión ordinaria realizada el 30 de marzo del 2022, notificada en primer debate mediante Resolución No. 005-PLE-CPM-30-03-2022, y sesión extraordinaria del 19 de abril del 2022, notificada en segundo y definitivo debate,

mediante Resolución No. 001-PLE-CPM-SE-19-04-2022 y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 198 del 13 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA. – En la Ordenanza que regula la administración, instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de riego cuya competencia le corresponde al Gobierno Provincial de Manabí; y el establecimiento de la estructura tarifaria para los usuarios, analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión ordinaria realizada el 30 de marzo del 2022 y sesión extraordinaria del 19 de abril del 2022 y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 198 del 13 de mayo de 2022, aplíquese las siguientes reformas:

a) En las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera, Sexta, Séptima y Novena, modifíquense los términos o plazos establecidos en cada disposición por: *“el plazo de 2 años contado a partir de la publicación en el Registro Oficial”*;

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la página web, en el Registro Oficial y Gaceta Oficial de la institución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Manabí a los 28 días de agosto del 2023.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

Abg. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El Secretario General del Gobierno Provincial de Manabí, certifica que la presente Ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión ordinaria realizada el 31 de julio de 2023, notificada en primer debate mediante Resolución No. 007-PLE-CPM-31-07-2023, y sesión ordinaria del 28 de agosto del 2023, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 007-PLE-CPM-28-08-2023.

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ. - De conformidad a lo establecido en el artículo 322 y 324 del COOTAD, sanciónese, ejecútese y publíquese.

Portoviejo, 28 de agosto del 2023.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

PROVEYÓ Y FIRMÓ la Ordenanza que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, el 28 de agosto del 2023.

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL